Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales
En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Martes 02 de Mayo del 2023
HORA: 4:14:25 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; Juanita Cortes Velasquez, con el radicado; 202200262, correo electrónico registrado; juanita.cortes@sjcabogados.co, dirigido al JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (606) 8879620 ext. 11611

Archivo Cargado
02052023RECURSODEREPOSICION.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20230502161439-RJC-2112

SERVICIOS JURÍDICOS
Y CONSULTORÍA

Cra 23 #63-15 Edificio El Castillo Of. 506
Manizales - Caldas
sjcabogados1@gmail.com

SEÑORES
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES
E.S.D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN
RADICADO: 2022-00262-00
DEMANDANTE: AGREGADOS Y CONSTRUCTORA SION S.A.S.
DEMANDADOS: MAURICIO GÓMEZ RODRIGUEZ Y ELIAS RENGIFO GÓMEZ

JUANITA CORTÉS VELÁSQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.053.853.299 de Manizales, Caldas, abogada en ejercicio con T.P. número 339.367 del C.S. de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada del señor **MAURICIO GÓMEZ RODRIGUEZ** y **ADRIANA MILENA BRICEÑO FLOREZ,** identificada con la cédula de ciudadanía número 42.135.553 y T.P. 113.987 del C.S. de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada del señor **ELIAS RENGIFO GÓMEZ**, por medio del presente escrito y encontrándonos dentro del término legal, presentamos **RECURSO DE REPOSICIÓN,** frente al auto admisorio de la demanda, proferido por su despacho el día 15 de diciembre del año 2022 . Lo anterior, con fundamento en los siguientes:

1. **ANTECEDENTES Y RAZONES DE DERECHO DEL RECURSO.**

1.1. El jueves 27 de abril de 2023, nuestros representados fueron notificados por conducta concluyente, mediante auto que fue notificado por estados electrónicos el mismo día.

1.2. Por lo anterior, el mismo día fue remitido el expediente digital a los demandados.

1.3. El artículo 82 del C.G.P., establece los requisitos que debe contener la demanda, normativa que aplica para el presente caso.

1.4. Dentro de la normativa cita, se establece que los hechos que sieven de fundamento a las pretensiones, deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados.

JUANITA **CORTÉS VELÁSQUEZ**
Abogada
313 594 8145

SANTIAGO **HERNÁNDEZ MEJÍA**
Abogado Especialista en Derecho Administrativo
316 490 5213

JUAN JOSÉ **ESPINOSA ORTÍZ**
Abogado Especialista en Derecho Administrativo
302 329 9700

Cra 23 #63-15 Edificio El Castillo Of. 506
Manizales - Caldas
sjcabogados1@gmail.com

1.5. Pese a ello, se encuentra lo siguiente:

1.5.1. En primera medida, los hechos no están debidamente numerados, situación que impide ejecer en debida forma los derechos de defensa y contradicción, siendo necesario subsanar su numeración.

1.5.2. Adicionalmente, se evidencia que los hechos 1, 2, 15, 16, 17, 18, contienen varios hechos en un solo escrito, situación que dificulta para la parte accionada contestar la demanda en debida forma y ejercer su derecho de defensa y contradicción de forma adecuada.

1.5.3. El hecho numero 23, contiene apreciaciones subjetivas por parte del apoderado y no hechos, razón por la cual el mismo debe ser corregido, o adecuado en el acápite correspondiente.

1.6. Ahora bien, dentro del presente proceso se busca el pago de perjuicios, razón por la cual la norma establece que debe realizarse el juramento estimatorio de los mismos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 206 del C.G.P.

1.7. Si bien la parte accionante allegó el juramento estimatorio, lo cierto es que el mismo no cumplió con los requisitos consagrados en el ordenamiento jurídico Colombiano, pues la norma es clara al expresar que "*quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos*"

1.8. Por lo anterior, se evidencia como el juramento estimatorio por su importancia, pasa a tener valor probatorio dentro del proceso, siendo fundamental, tal y como lo ha establecido la jurisprudencia y el artículo 206 del C.G.P, que se deba justificar y explicar todo lo que se afirma.

1.9. Dentro del presente caso tenemos que, el juramento estimatorio no cuenta con la discriminación de cada uno de los conceptos, ni tampoco establece como llegó a los valores indicados en el mismo, tal y como se evidencia a continuación:

1.9.1. En primera medida, en el punto 2 del juramento estimatorio, se realiza el juramento estimatorio de la pretensión cuarta de la demanda,

JUANITA **CORTÉS VELÁSQUEZ**
Abogada
313 594 8145

SANTIAGO **HERNÁNDEZ MEJÍA**
Abogado Especialista en Derecho Administrativo
316 490 5213

JUAN JOSÉ **ESPINOSA ORTÍZ**
Abogado Especialista en Derecho Administrativo
302 329 9700

Cra 23 #63-15 Edificio El Castillo Of. 506
Manizales - Caldas
sjcabogados1@gmail.com

donde se solicita a título de perjuicios, el valor de unas utilidades, las cuales no se indica de donde se obtuvo el valor enunciado, ni los datos frente a los cuales se llegó a dicho valor, ni las formulas matematicas, situación que evidencia que la suma no se encuentra debidamente dsicriminada como lo establece el C.G.P.

1.9.2. Ahora, dentro del mismo punto, se solicita el pago de los intereses de las utilidades, sin que tampoco se indique como se obtuvo el valor y como se calcularon los intereses.

1.9.3. Adicionalmente, se solicita el reintegro de los frutos obtenidos con la explotación de la conseción minera, sin que se indique si es sobre el 60% sobre el que se demanda, sobre el 90% descontando el 10% solicitado anteriormente, o sobre el 100%,

1.10. Por lo anterior, se tiene que el juramento estimatorio, no está debidamente discrimnado, afectando gravemente los derechos de nuestros representados, razón por la cual debe ser subsanado, pues no existen garantías para objetar el juramento estimatorio o para contestar la demanda, si no son claros los valores del juramento estimatorio, como se obtuvieron los mismos y las pretensiones de la demanda derivadas de dichas sumas.

1.11. Por ultimo, pero no menos importante, algunas de las pruebas documentales que se pretenden hacer valer no son legibles, lo cual dificulta el ejercicio de los derechos de defensa y contradiccion de nuestros representados, tal y como los folios 30, 36, 37, 38 y 43 del archivo 002 Demanda, del expediente digital.

1.12. Por lo anterior, es necesario reponer el auto admisorio de la demanda proferido por el despacho el 15 de diciembre de 2022, y en su lugar inadmitir la demanda, con el fin de garantizar los derechos de defensa y contradiccion de los demandados.

2. OPORTUNIDAD.

El artículo 318 del C.G.P. establece que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto. En el presente caso, la notificación a los demandados, se realizó por

Cra 23 #63-15 Edificio El Castillo Of. 506
Manizales - Caldas
sjcabogados1@gmail.com

conducta concluyente, el jueves 27 de abril de 2023, razón por la cual el término para interponer el recurso, se vence el día 02 de mayo de 2023.

3. SOLICITUD.

Por tanto, solicito señor juez de forma respetuosa lo siguiente:

3.1. REVOCAR el atuto que admitió la demanda, proferido por su despacho el 15 de diciembre de 2022, notificado a nuestros representados el 27 de abril de 2023, y en su lugar, inadmitir la demanda, para que el demandante subsane los yerros indicados en lineas anteriores.

Del señor Juez, cordialmente,

JUANITA CORTÉS VELÁSQUEZ,
T.P. 339.367

ADRIANA MILENA BRICEÑO FLOREZ
T.P. 113.987